

**ANTEPROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA “NOM-XXX-SCFI-2011-BEBIDAS ALCOHÓLICAS, BEBIDAS ALCOHÓLICAS ELABORADAS A PARTIR DE AGAVÁCEAS. ESPECIFICACIONES, MÉTODOS DE PRUEBA E INFORMACIÓN COMERCIAL”**

**(27 de octubre del 2011)**

**ANTEPROYECTO**

**ANTEPROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA “NOM-XXX-SCFI-2011-BEBIDAS ALCOHÓLICAS, BEBIDAS ALCOHÓLICAS ELABORADAS A PARTIR DE AGAVÁCEAS. ESPECIFICACIONES, MÉTODOS DE PRUEBA E INFORMACIÓN COMERCIAL”**

La Secretaría de Economía por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXXI y 39 fracción XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 19 fracciones I, XIV y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 40 fracciones XII, XVIII de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 28 que la ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

**SEGUNDO.** Que el artículo 6 bis del Código de Comercio establece que para actuar de acuerdo a los usos honestos en material comercial, todo comerciante deberá de abstenerse de realizar actos de competencia desleal que generen confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial, de otro comerciante. Así mismo, todo comerciante debe abstenerse de realizar actos de competencia desleal que induzcan al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.

**TERCERO.** Que el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, establece que la información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.

Que se entiende por información o publicidad engañosa o abusiva aquella que refiere características o información relacionadas con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no

ser verdaderas, inducen a error o confusión por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta.

Que la Procuraduría Federal del Consumidor podrá emitir lineamientos para la verificación de dicha información o publicidad a fin de evitar que se induzca a error o confusión al consumidor.

**CUARTO.** Que el artículo 40 fracción XII de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, prevé que las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer, entre otras, la determinación de la información comercial, de calidad, y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos y servicios para dar información al consumidor o usuario.

**QUINTO.** Que el artículo 40 fracción XVIII de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, faculta a las dependencias a normalizar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios de conformidad con otras disposiciones legales.

**SEXTO.** Que derivado de los incumplimientos detectados por la Procuraduría Federal del Consumidor, se han observado reiteradas prácticas de engaño al consumidor por parte de fabricantes y comercializadores de ciertas bebidas alcohólicas, desvirtuando el etiquetado, la información comercial y la publicidad del producto que se hace de las mismas, dañando la imagen de las Denominaciones de Origen protegidas en términos de Ley y de las Marcas Colectivas relativas a bebidas alcohólicas.

**SEPTIMO.** Que de conformidad con las facultades que otorga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización a las dependencias para emitir las normas oficiales mexicanas, a fin de permitir a las empresas la posibilidad de adaptar sus productos a las exigencias del mercado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**PROY-NOM-SCFI-XXX-2011, Bebidas alcohólicas - Bebidas alcohólicas elaboradas a partir de agaváceas - Especificaciones, métodos de prueba e información comercial.**

## **PREFACIO**

En la elaboración del presente PROY-NOM participaron las siguientes instituciones:

### **SECRETARÍA DE ECONOMÍA**

- Dirección General de Normas
- Procuraduría Federal del Consumidor

### **POR LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN TEQUILA**

- Cámara Nacional de la Industria Tequilera

## **POR LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN MEZCAL**

- Consejo Mexicano Regulador de la Calidad del Mezcal

## **POR LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN BACANORA**

- Gobierno del Estado de Sonora.

### **INDICE**

0	INTRODUCCIÓN
1	OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACIÓN
2	REFERENCIAS
3	DEFINICIONES
4	UNIDADES SÍMBOLOS Y ABREVIATURAS
5	CLASIFICACIÓN
6	ESPECIFICACIONES
7	MUESTREO
8	MÉTODOS DE ENSAYO (PRUEBA)
9	CONTROL DE CALIDAD
10	COMERCIALIZACIÓN Y TRASLADO
11	INFORMACIÓN COMERCIAL
12	EVALUACION DE LA CONFORMIDAD
13	VIGILANCIA
14	APENDICES
15	BIBLIOGRAFIA
16	CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES
	TRANSITORIOS
0	<b>INTRODUCCIÓN</b>

Este PROY-NOM es necesario para definir la denominación comercial de las bebidas alcohólicas que utilizan como materia prima para su elaboración las agaváceas, así como para establecer las especificaciones fisicoquímicas, la información comercial y los métodos de prueba que deben aplicarse para determinar el cumplimiento de tales especificaciones. De esta manera, y en beneficio de la colectividad de consumidores de nuestro país, se acotará la comercialización engañosa de productos elaborados con insumos diferentes a dicha materia prima.

Este PROY-NOM busca evitar un daño inminente a la economía de los consumidores en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 18 de su Reglamento, y de igual forma, se busca eliminar la confusión en los mismos a través de proporcionarles información veraz y comprobable respecto de los productos que adquieren.

El artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, establece que la información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.

Asimismo, de conformidad con el artículo 1, fracción III de la Ley Federal de Protección al Consumidor, con la emisión de este PROY-NOM se evita el daño a los consumidores, derivado de no proveerlos de la información adecuada y clara sobre los productos que adquieren.

## **1 OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACIÓN**

Este PROY-NOM tiene por objeto establecer las especificaciones fisicoquímicas, la denominación, y demás la información comercial que deben cumplir las bebidas alcohólicas sujetas a este PROY-NOM, a efecto de dar información veraz al consumidor, así como los métodos de prueba y de evaluación aplicables a las mismas.

Salvo la excepción prevista en el párrafo siguiente, este PROY-NOM aplica a todas las bebidas alcohólicas producidas a partir de las materias primas vegetales de la familia de las agaváceas y que se importen o comercialicen en territorio nacional.

Este PROY-NOM no aplica a aquellas bebidas alcohólicas que se encuentren sujetas a una Denominación de Origen cuya protección haya sido declarada en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, o a aquellas bebidas a las que les resulte aplicable expresamente una Norma Oficial Mexicana específica para las mismas.

Las especificaciones y regulaciones técnicas establecidas en este PROY-NOM deben cumplirse por todos los integrantes de la cadena productiva, industrial, de envasado y comercial de las bebidas alcohólicas sujetas a su campo de aplicación

## **2 REFERENCIAS**

Para la aplicación de este PROY-NOM se debe cumplir con las siguientes Normas Oficiales Mexicanas y Normas Mexicanas vigentes y, en su caso, las que las modifiquen o sustituyan:

### **Normas Oficiales Mexicanas**

**2.1** NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002.

**2.2** NOM-030-SCFI-2006, Información Comercial - Declaración de cantidad en la etiqueta especificaciones. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2006.

**2.3** NOM-127-SSA1-1994, Salud ambiental, agua para uso y consumo humano –Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1996.

**2.4** NOM-142-SSA1-1995, Bienes y Servicios – Bebidas alcohólicas – Especificaciones sanitarias – Etiquetado sanitario y comercial. Publicada en el DOF el 9 de julio de 1997.

**2.5** NOM-251-SSA1-2009, Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios. Publicada en el DOF el 1° de marzo de 2010.

### **Normas Mexicanas**

**2.6** NMX-V-004-NORMEX-2005, Bebidas Alcohólicas-Determinación de Furfural-Métodos de Ensayo (Prueba), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005.

**2.7** NMX-V-005-NORMEX-2005, Bebidas alcohólicas – Determinación de Aldehídos, ésteres, metanol y alcoholes superiores – Métodos de ensayo (Prueba). Publicada en el DOF el 23 de junio de 2005.

**2.8** NMX-V-006-NORMEX-2005, Bebidas Alcohólicas – Determinación de azúcares reductores directos y totales – Métodos de ensayo (Prueba). Publicada en el DOF el 23 de junio de 2005.

**2.9** MX-V-013-NORMEX-2005, Bebidas alcohólicas – Determinación de Contenido Alcohólico (por ciento de alcohol en volumen a 293 K) (20°C) (% Alc. Vol.) – Métodos de ensayo (Prueba). Publicada en el DOF el 23 de junio de 2005.

**2.10** MX-V-017-NORMEX-2005, Bebidas Alcohólicas – Determinación de extracto seco y cenizas, Métodos de ensayo (Prueba). Publicada en el DOF el 23 de junio de 2005.

## **3 DEFINICIONES**

Para los efectos de este PROY-NOM se establecen las siguientes definiciones:

### **3.1 Abocado**

Procedimiento para suavizar el sabor de las bebidas alcohólicas mediante la adición de aditivos permitidos por la Secretaría de Salud.

### **3.2 Agavácea**

Para efectos de este PROY-NOM, es la planta de la familia Agavaceae, la constituyen plantas de hojas largas y fibrosas, de forma lanceolada, de cualquier especie, cuya parte aprovechable para la elaboración de los productos sujetos a este PROY-NOM es la piña o cabeza.

Las agaváceas podrán ser de cualquier especie, siempre y cuando se demuestre, mediante prueba documental a través de controles y registros específicos, que fueron cultivadas y jimadas fuera de los territorios o regiones de una Denominación de Origen de bebidas alcohólicas, protegidas por el Estado Mexicano con base en la Ley de la Propiedad Industrial.

### **3.3 Aguardiente de Agavácea**

Bebida alcohólica obtenida por destilación y rectificación parcial de mostos fermentados, derivados de la molienda de las cabezas de agaváceas, previa o posteriormente hidrolizadas o cocidas, y sometidos a fermentación alcohólica. En su formulación sólo se permite el 51% de azúcares provenientes de las agaváceas y un 49% de otros azúcares reductores totales expresados en unidades de masa, no estando permitidas las mezclas en frío. El aguardiente de agavácea es un líquido que, de acuerdo a su tipo, es incoloro o amarillento cuando se aboque sin madurarlo.

El Aguardiente de Agavácea es susceptible de ser adicionado de algún sabor o ingrediente permitido por la Secretaría de Salud, su contenido alcohólico es de 35% a 55% Alc. Vol.

De cualquier manera debe respetarse lo establecido en la NOM-142 SSA1 vigente, respecto de que no está permitida la rectificación total en la destilación con el fin de mantener los compuestos que contribuirán a las características sensoriales finales.

### **3.4 Bebidas Alcohólicas Preparadas “de” o “con” “Aguardiente de Agavácea” y/o “Destilado de Agavácea”**

Productos elaborados a partir de las bebidas alcohólicas definidas en los incisos 3.3 y 3.8 del presente PROY-NOM y otras tales como licores o mezcla de ellos, Alcohol Etilico potable y agua, aromatizados y saborizados con procedimientos específicos y que pueden adicionarse de ingredientes así como de aditivos y coadyuvantes permitidos por la Secretaría de Salud. Su contenido alcohólico es de 2 a 12% Alc. Vol.

### **3.5 Buenas prácticas de fabricación**

Conjunto de normas y actividades relacionadas entre sí, destinadas a garantizar que los productos objeto de este PROY-NOM, mantienen las especificaciones requeridas para su consumo de acuerdo a la NOM-251-SSA1-2009 (Ver 3 referencias)

### **3.6 Cócteles “de” o “con” “Aguardiente de Agavácea” y/o “Destilado de Agavácea”**

Productos elaborados a partir de las bebidas alcohólicas definidas en los incisos 3,3 y 3.8, del presente PROY-NOM y otras tales como licores o mezcla de ellos, espíritu neutro, alcohol de calidad o alcohol común o mezcla de ellos y agua, aromatizados y saborizados con procedimientos específicos y que pueden adicionarse de ingredientes como aditivos y coadyuvantes permitidos por la Secretaría de Salud, su contenido alcohólico es de 12 a 32% Alc.Vol.

### **3.7 Destilación**

Separación de los constituyentes de una mezcla líquida por vaporización parcial de la misma y recuperación de los vapores y residuos; es decir, la separación de una mezcla de sustancias en donde se fraccionan las volátiles de un residuo no volátil. La destilación alcohólica está basada en que el alcohol etílico, siendo más ligero que el agua, vaporiza a una temperatura menor que el punto de ebullición del agua, por lo que los vapores que suben pueden ser condensados y convertidos a forma líquida con un alto contenido alcohólico.

### **3.8 Destilado de Agavácea**

Bebida alcohólica obtenida por destilación y rectificación parcial de mostos fermentados, derivados de la molienda de las cabezas de agaváceas, previa o posteriormente hidrolizadas o cocidas, y sometidos a fermentación alcohólica, siendo susceptibles los mostos de ser enriquecidos por otros azúcares hasta en una proporción no mayor de 49% de azúcares reductores totales expresados en unidades de masa, no estando permitidas las mezclas en frío. El destilado de agavácea es un líquido que, de acuerdo a su tipo, es incoloro o amarillento cuando se aboque sin madurarlo.

El Destilado de Agavácea es susceptible de ser adicionado de algún sabor o ingrediente permitido por la Secretaría de Salud, su contenido alcohólico es de 25% a menos de 35% Alc. Vol.

De cualquier manera debe respetarse lo establecido en la NOM-142 SSA1 vigente, respecto de que no está permitida la rectificación total en la destilación con el fin de mantener los compuestos que contribuirán a las características sensoriales finales.

### **3.9 DGN**

Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía.

### **3.10 Etiqueta**

Todo rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra forma descriptiva o gráfica, ya sea que esté impreso, marcado, grabado, en alto o bajo relieve estarcido, adherido o sobrepuesto al envase de los productos sujetos al PROY-NOM.

### **3.11 Envasado**

Acción de introducir o colocar cualquier material o producto en los recipientes que lo han de contener, con la finalidad de conservarlo, proteger su estabilidad física, química y comercializarlo.

### **3.12 Envasador**

Es la persona física o moral que no siendo productor, se dedica al envasado de los productos definidos en los incisos 3.3 y 3.8 dentro de sus instalaciones y que se encuentra sujeto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en este PROY-NOM y demás normatividad aplicable.

### **3.13 Envase**

Todo recipiente nuevo destinado a contener los productos objeto de este PROY-NOM y que entra en contacto con los mismos, conservando su integridad física, química, sensorial y sanitaria. No podrá usarse envases cuyos derechos marcarios estén debidamente protegidos bajo la Ley de la Propiedad Industrial por un tercero.

### **3.14 Extracción**

Procedimiento mecánico, físico, químico, biológico o combinación de los anteriores que permiten la separación de los azúcares o carbohidratos de las agaváceas.

### **3.15 Fermentación**

Es la transformación de los azúcares de las agaváceas en alcohol etílico y bióxido de carbono con la formación de otros compuestos que contribuirán a las características sensoriales finales de los productos objeto de este PROY-NOM.

### **3.16 Filtración**

Proceso de separación de partículas sólidas presentes en los productos objeto de este PROY-NOM, a través de un medio filtrante.

### **3.17 Formulación**

Etapas previas al proceso de fermentación en donde se preparan los mostos para tener condiciones adecuadas de fermentación y en su caso, para cumplir con el contenido mínimo de 51% en masa de azúcares reductores totales procedentes de las agaváceas.

### **3.18 Hidrólisis**

Procedimiento químico, térmico, enzimático o la combinación de los anteriores, con el propósito de desdoblar los carbohidratos, principalmente la inulina, presentes en las agaváceas para obtener azúcares totales simples aptos para ser fermentados.

### **3.19 Jima**

Acción que consiste en desprender, del suelo, la piña o cabeza de las Agaváceas.

### **3.20 Laboratorios de Ensayo (Pruebas)**

Los laboratorios de ensayo y/o prueba, realizan su actividad a través de la prueba de una muestra representativa y como resultado de su actividad emiten un informe de resultados.

### **3.21 LFMN**

Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

### **3.22 Licores/Cremas “de” o “con” “Aguardiente de Agavácea” y/o “de” o “con” “Destilado de Agavácea”**

Son los productos elaborados a partir de las bebidas alcohólicas definidas en los incisos 3.3 y 3.8., y en su caso otros tales como, espíritu neutro, alcohol de calidad o alcohol común o mezcla de ellos; con un contenido no menor de 1% (m/v) de azúcares y agua; aromatizados y saborizados con procedimientos específicos y que pueden adicionarse de ingredientes así como de aditivos y coadyuvantes permitidos por la Secretaría de Salud; su contenido alcohólico es de 13.5 a 55% Alc. Vol.

### **3.23 Límite mínimo y límite máximo.**

Cantidad mínima y cantidad máxima fijadas en este PROY-NOM; respecto de las que no existe tolerancia.

### **3.24 Lote**

Cantidad de un producto elaborado en un mismo lapso temporal para garantizar su identificación. Para efectos de lo cual debe estar integrado por aquellas unidades homogéneas entre sí que mantengan un perfil de identidad identificado con un código específico que obedezca, como mínimo, a fechas específicas y respecto de las cuáles se haya mantenido la identidad de perfil del producto elaborado, conforme a bitácoras que demuestren dicha homogeneidad.

### **3.25 Mezclas en frío**

Consiste en adicionar o mezclar cualquier producto alcohólico diferente a los productos definidos en los incisos 3.3 y 3.8 de este PROY-NOM, en las operaciones unitarias del proceso de elaboración, incluyendo el producto terminado.

### **3.26 Mosto**

Líquido azucarado, proveniente de la extracción de las agaváceas hidrolizado y adicionado de otros azúcares conforme a este PROY-NOM, listo para el proceso de fermentación.

### **3.27 Muestreo**

Es el procedimiento mediante el cual se seleccionan diversas unidades de producto de un lote, conforme al Apéndice A, que forma parte del presente PROY-NOM.

### **3.28 NMX**

Norma Mexicana.

### **3.29 NOM**

Norma Oficial Mexicana.

### **3.30 Organismo Evaluador de la Conformidad**

Es la persona moral acreditada y, en su caso, aprobada, en términos de lo dispuesto por la LFMN y su Reglamento, para llevar a cabo la determinación del grado de cumplimiento del presente PROY-NOM, ya sea que realice esta actividad a solicitud de parte. Para efectos de este PROY-NOM, dentro de esta definición se encuentran contemplados, de manera enunciativa a los organismos certificadores, unidades de verificación y laboratorios de ensayo o prueba.

### **3.31 Operaciones unitarias**

Son las etapas de elaboración de los productos definidos en los incisos 3.3 y 3.8 del presente PROY-NOM, en las cuales las materias primas sufren cambios químicos, bioquímicos y/o físicos, hasta obtener un producto determinado en cada una de ellas. Entre otras existen las siguientes etapas de dicho proceso: hidrólisis, extracción, formulación, fermentación, destilación, filtración y envasado.

### **3.32 Productor**

Es la persona física o moral que se dedica a la elaboración de los productos definidos en los incisos 3.3 y 3.8 dentro de sus instalaciones y que se encuentra sujeto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en este PROY-NOM y demás normatividad aplicable.

### **3.33 Superficie principal de exhibición**

Aquella área donde se encuentra la denominación y la marca comercial de los productos, conforme a la NOM-030-SCFI- vigente. (Ver el capítulo 2.0 Referencias).

### **3.34 Unidades de verificación**

La persona que realiza actos de verificación, mediante la constatación ocular o comprobación mediante muestreo o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado.

### **3.35 Verificación**

La constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio, o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado.

### 3.36 Visita de Verificación

Conforme a lo dispuesto por la LFMN, se entiende por visita de verificación la que se practique en los lugares en que se realice el proceso, envasado o comercialización, o alguna fase de los mismos, de los productos objeto de este PROY-NOM; para constatar ocularmente que se cumple, por los sujetos obligados, con lo dispuesto en la Ley mencionada y demás disposiciones derivadas de ella, como este PROY-NOM.

## 4 UNIDADES SÍMBOLOS Y ABREVIATURAS.

MAX/max	cantidad máxima
MIN/min	cantidad mínima
°C	grado Celsius
gl	gramo por litro
K	Kelvin
L, l	litro
m/v	masa / volumen
ml	mililitro
mg	miligramo
mg/l	miligramo por litro
%	por ciento
% Alc.Vol.	por ciento de alcohol en volumen determinado conforme a la MX-V-013-NORMEX-2005

## 5 CLASIFICACIÓN

De acuerdo a las características propias, los productos objeto de este PROY-NOM se clasifican, conforme a lo siguiente:

### 5.1 “AGUARDIENTE DE AGAVÁCEA”

Es el producto definido en el inciso 3.3. de este PROY-NOM el cual, a su vez, se divide en 2 tipos:

### **5.1.1 “AGUARDIENTE DE AGAVÁCEA BLANCO”**

Producto incoloro cuya graduación alcohólica comercial debe, en su caso, ajustarse con agua de dilución.

### **5.1.2 “AGUARDIENTE DE AGAVÁCEA ABOCADO”**

Producto Blanco que debe ser abocado y cuya graduación alcohólica comercial debe, en su caso, ajustarse con agua de dilución.

## **5.2 “DESTILADO DE AGAVÁCEA”**

Es el producto definido en el inciso 3.8 de este PROY-NOM el cual, a su vez, se divide en 2 tipos:

### **5.2.1 “DESTILADO DE AGAVÁCEA BLANCO”**

Producto incoloro cuya graduación alcohólica comercial debe, en su caso, ajustarse con agua de dilución.

### **5.2.2 “DESTILADO DE AGAVÁCEA ABOCADO”**

Producto Blanco que debe ser abocado y cuya graduación alcohólica comercial debe, en su caso, ajustarse con agua de dilución.

## **5.3 LICORES O CREMAS “DE” O “CON” AGUARDIENTE DE AGAVÁCEA Y/O DESTILADO DE AGAVÁCEA**

Son los productos elaborados a partir de las bebidas alcohólicas definidas en los incisos 3.3 y 3.8 y en su caso otros tales como, espíritu neutro, alcohol de calidad o alcohol común o mezcla de ellos; con un contenido no menor de 1% (m/v) de azúcares; aromatizados y saborizados con procedimientos específicos y que pueden adicionarse de ingredientes así como de aditivos y coadyuvantes permitidos por la Secretaría de Salud; su contenido alcohólico es de 13.5 a 55% Alc. Vol.

La denominación de los licores o cremas deberá sujetarse a alguno de los siguientes tipos:

**5.3.1** “Licor de Aguardiente de Agavácea” o “Crema de Aguardiente de Agavácea”, “Licor de Destilado de Agavácea” o “Crema de Destilado de Agavácea”, siempre que la bebida alcohólica destilada de agavácea sea la que aporte al menos el 51% del contenido alcohólico total del producto.

**5.3.2** “Licor con Aguardiente de Agavácea” o “Crema con Aguardiente de Agavácea”, “Licor con Destilado de Agavácea” o “Crema con Destilado de Agavácea” siempre que la bebida alcohólica destilada de agavácea sea la que aporte al menos el 25% del contenido alcohólico total del producto.

Los licores señalados en 5.3.1 y 5.3.2 podrán subdividirse de acuerdo a su contenido de azúcares y conforme a lo siguiente:

- a) “Extra-seco”, cuando el licor contenga de 1,0% a 1,9% de azúcares (m/v).
- b) “Seco”, cuando el licor contenga de 2,0% a 10% de azúcares (m/v).
- c) “Dulce”, cuando el licor contenga más de 10,1% de azúcares (m/v).
- d) “Escarchado”, cuando el producto se encuentre sobresaturado de azúcares y en el cual el exceso de estos haya cristalizado dentro del licor.
- e) “Aperitivo”, cuando el producto contenga algunos principios amargos derivados de sustancias vegetales.

#### **5.4 COCTELES “DE” O “CON” AGUARDIENTE DE AGAVÁCEA Y/O DESTILADO DE AGAVÁCEA**

Productos elaborados a partir de las bebidas alcohólicas definidas en los incisos 3.3 y 3.8, del presente PROY-NOM y otras tales como licores o mezcla de ellos, Alcohol Etílico potable y agua, aromatizados y saborizados con procedimientos específicos y que pueden adicionarse de ingredientes como aditivos y coadyuvantes permitidos por la Secretaría de Salud; su contenido alcohólico es de 12 a 32% Alc. Vol.

Los cócteles podrán adicionarse de jugos, jugos concentrados, vino de uva u otras frutas, extractos, aceites esenciales, sabores naturales, sabores idénticos a los naturales.

La denominación de los cócteles deberá sujetarse a alguno de los siguientes tipos:

**5.4.1** “Coctel de Aguardiente de Agavácea”, “Coctel de Destilado de Agavácea”, siempre que la bebida alcohólica definida en el inciso 3.3 y 3.8, sea la que aporte al menos el 51% del contenido alcohólico total del coctel.

**5.4.2** “Coctel con Aguardiente de Agavácea” , “Coctel con Destilado de Agavácea” siempre que la bebida alcohólica definida en el inciso 3.3 y 3.8, sea la que aporte al menos el 25% del contenido alcohólico total del coctel.

#### **5.5 BEBIDAS ALCOHÓLICAS PREPARADAS “DE” O “CON” AGUARDIENTE DE AGAVACEA Y/O DESTILADO DE AGVÁCEA**

Productos elaborados a partir de la bebida alcohólica definida en su caso el inciso 3.3 y 3.8 del presente PROY-NOM y otras tales como licores o mezcla de ellos, espíritu neutro, alcohol de calidad o alcohol común o mezcla de ellos y agua, aromatizados y saborizados con procedimientos específicos y que pueden adicionarse de ingredientes así como de aditivos y coadyuvantes permitidos por la Secretaría de Salud. Su contenido alcohólico es de 2% a 12% Alc. Vol.

La denominación de las bebidas alcohólicas preparadas deberá sujetarse a alguno de los siguientes tipos:

**5.5.1** “Bebida alcohólica preparada de Aguardiente de Agavácea”, “Bebida alcohólica preparada de Destilado de Agavácea”, siempre que la bebida alcohólica definida en los incisos 3.3 y 3.8, sea la que aporte al menos el 51% del contenido alcohólico total de la bebida alcohólica preparada.

**5.5.2** “Bebida alcohólica preparada con Aguardiente de Agavácea”, “Bebida alcohólica preparada con Destilado de Agavácea”, siempre la bebida alcohólica definida en los incisos 3.3 y 3.8, sea la que aporte al menos el 25% del contenido alcohólico total de la bebida alcohólica preparada.

## 6. ESPECIFICACIONES FISICO QUIMICAS

**6.1** Los productos sujetos a este PROY-NOM y definidos en los incisos 3.3 y 3.8 deben cumplir con las especificaciones físico químicas señaladas en la siguiente tabla:

TABLA 1.- ESPECIFICACIONES FISICOQUIMICAS PARA DESTILADOS DE AGAVACEAS										
PARÁMETROS	DESTILADO				AGUARDIENTE				MÉTODO DE ENSAYO PRUEBA (1)	
	BLANCO		ABOCADO		BLANCO		ABOCADO			
	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO		
Contenido alcohólico 293 K (20°C), (% Alc. Vol.)	25	35	25	35	35	55	35	55	NMX-V-013-NORMEX	
Extracto seco (g/l)	0	0.3	0	5	0	0.3	0	5	NMX-V-017-NORMEX	
<b>Valores expresados en mg /100 ml de Alcohol Anhidro</b>										
Aldehídos (como acetaldehído)	0	40	0	40	0	40	0	40	NMX-V-005-NORMEX	
Ésteres (como acetato de Etilo)	2	200	2	200	2	200	2	200	NMX-V-005-NORMEX	
Alcoholes superiores (alcoholes de peso molecular superior al alcohol etílico o aceite fusel) (como alcohol amílico)	20	500	20	500	20	500	20	500	NMX-V-005-NORMEX	
Metanol (2)	30	300	30	300	30	300	30	300	NMX-V-005-NORMEX	
Furfural	0	4	0	4	0	4	0	4	NMX-V-004-NORMEX	

**Notas:**

(1) Vease capítulo de referencias

(2) El parámetro mínimo puede disminuir si el productor demuestra que es viable reducir el contenido de metanol mediante un proceso distinto

**6.1.1** Cuando al Aguardiente de Agavácea o al Destilado de Agavácea se le agregue edulcorantes, colorantes, aromatizantes y/o saborizantes permitidos por la Secretaría de Salud, con objeto de proporcionar o intensificar su color, aroma y/o sabor, pueden tener como máximo 75 g/l de azúcares reductores totales de acuerdo a la NMX-V-006-NORMEX y 85 g/l de extracto seco de acuerdo a la NMX-V-017-NORMEX (véase Capítulo 2, Referencias).

**6.1.2** De ser necesario, para obtener el contenido alcohólico comercial requerido, se debe usar agua potable, destilada o desmineralizada como agua de dilución de acuerdo a la NOM-127-SSA vigente (véase el Capítulo 2.0 Referencias).

6.2 Los productos enunciados en los incisos 3.4, 3.6 y 3.22 de este PROY-NOM deben cumplir con las especificaciones fisicoquímicas señaladas en la Tabla 2 siguiente:

TABLA 2.- ESPECIFICACIONES FISICOQUIMICAS PARA LICORES/CREMAS, COCTELES Y BEBIDAS ALCOHOLICAS PREPARADAS									
PARÁMETROS	LICORES		CREMAS		COCTELES		BEBIDAS ALCOHOLICAS PREPARADAS		MÉTODO DE ENSAYO PRUEBA (1)
	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	
Contenido alcohólico 293 K (20°C), (% Alc. Vol.)	13.5	55	13.5	55	12	32	2	12	NMX-V-013-NORMEX
<b>Valores expresados en mg /100 ml de Alcohol Anhidro</b>									
Aldehídos (como acetaldehído)	0	40	0	40	0	40	0	40	NMX-V-005-NORMEX
Ésteres (como acetato de Etilo)	2	200	2	200	2	200	2	200	NMX-V-005-NORMEX
Alcoholes superiores (alcoholes de peso molecular superior al alcohol etílico o aceite fusel) (como alcohol amílico)	20	500	20	500	20	500	20	500	NMX-V-005-NORMEX
Metanol (2)	30	300	30	300	30	300	30	300	NMX-V-005-NORMEX
Furfural	0	4	0	4	0	4	0	4	NMX-V-004-NORMEX

**Notas:**

(1) Vease capítulo de referencias

(2) El parámetro mínimo puede disminuir si el productor demuestra que es viable reducir el contenido de metanol mediante un proceso distinto

## 7 MUESTREO

### 7.1 Del producto a granel

Del producto a granel, se toma una muestra constituida por porciones similares, extraídas de los niveles inferior y superior, en el entendido que el volumen extraído no debe ser menor de 3 litros.

La muestra extraída, previamente homogeneizada, debe dividirse en 3 porciones de aproximadamente 1 litro cada una, las cuales deben envasarse en un recipiente debidamente identificado con una etiqueta firmada por las partes interesadas debiendo cerrarse en forma tal que garantice su inviolabilidad. Estas porciones se reparten en la forma siguiente: dos para el verificador y una para el productor o envasador visitado. En el primer caso, de las dos muestras, una se analiza y la otra permanece en custodia para usarse en caso de tercería

### 7.2 Del producto envasado

**7.2.1** Para los productos ya envasados, conforme a lo dispuesto por el artículo 102 de la LFMN, las muestras se recabarán por duplicado, quedando un tanto de ellas en resguardo del establecimiento visitado. Sobre el otro tanto se hará la primera verificación.

**7.2.2** La selección de los productos envasados, para extraer las porciones de muestras debe efectuarse al azar.

## 8 MÉTODOS DE ENSAYO (PRUEBA)

Para la verificación de las especificaciones que se establecen en este PROY-NOM, se deben aplicar las normas vigentes que se señalan en las Tablas 1 y 2 de Especificaciones Físicoquímicas y las demás normas que se indican en el Capítulo 2. Sin menoscabo de lo anterior, deberán aplicarse los métodos de prueba definidos en el anexo normativo de este proy-NOM, para determinar los parámetros: 2-Acetilfurano, 5-Metil furfural, 2-Furan metanol y alfa-Terpineol.

## **9 CONTROL DE CALIDAD**

Los productores y envasadores de los productos objeto de este PROY-NOM deben mantener sistemas de control de calidad compatibles con las normas aplicables y las buenas prácticas de fabricación.

Asimismo, deben verificar sistemáticamente las especificaciones contenidas en este PROY-NOM, utilizando equipo suficiente y adecuado de laboratorio, así como los métodos de prueba apropiados, llevando un control estadístico de la producción que objetivamente demuestre el cumplimiento de dichas especificaciones.

En ningún momento se deben elaborar los productos objeto de este PROY-NOM en instalaciones en las cuales se elaboren bebidas alcohólicas de una Denominación de Origen, protegidas por el Estado Mexicano en términos de la Ley de la Propiedad Industrial.

Se prohíben las mezclas en frío, en los procesos de elaboración del “Aguardiente de Agavácea” y del “Destilado de Agavácea”

## **10 COMERCIALIZACIÓN Y TRASLADO**

**10.1** Ninguna persona física o moral debe producir, envasar o comercializar los productos sujetos al presente PROY-NOM que no demuestren el cumplimiento con las especificaciones previstas en el presente PROY-NOM.

**10.2** La disposición a granel aplicable al Aguardiente de Agavácea y del Destilado de Agavácea sólo debe llevarse a cabo por aquellas personas físicas o morales que sean productores en términos de este PROY-NOM y sujetarse a la demostración, en todo momento, del cumplimiento de las especificaciones establecidas en este PROY-NOM.

**10.3** Los datos del país y comprador expresados en los documentos legales (Facturas, pedimentos de exportación) que demuestren la exportación de los productos sujetos al presente PRPY-NOM, deben coincidir con el destino del producto exportado.

### **10.4 Contrato de vinculación y controles entre el Productor y el Envasador**

En caso de que las bebidas alcohólicas sujetas al presente PROY-NOM sean envasadas por una persona física o moral diferente al Productor, se debe firmar un “Contrato de Vinculación entre el Productor y el Envasador”, que incluya las declaraciones y cláusulas que permitan demostrar dicha vinculación.

**10.5** El traslado de las bebidas alcohólicas sujetas al presente PROY-NOM a granel desde la planta del Productor y su recepción por parte del Envasador debe quedar asentado y constar en un registro específico.

**10.6** El Productor y el Envasador, deben mantener registros del número de litros producidos y/o envasados diariamente, por producto elaborado o envasado; especificando bajo qué marcas se comercializan los productos.

**10.7** El Productor y el Envasador, deben elaborar, cada uno de ellos un informe bimestral en donde se haga constar que los productos elaborados y envasados, identificándolos por marca y nombre del Productor o Envasador, cumplen con las especificaciones establecidas en este PROY-NOM.

## **11. INFORMACIÓN COMERCIAL**

Los productores, envasadores y comercializadores de los productos sujetos a este PROY-NOM son responsables de hacer cumplir los requisitos de etiquetado e información comercial previstos en este PROY-NOM y adicionalmente, con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que establece que la información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables y exentos de palabras, textos, diálogos, ilustraciones, imágenes, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas o por que se refieran o sugieran, directa o indirectamente a cualquier bebida alcohólica sujeta a Denominación de Origen con la que pueda confundirse, o que pueda inducir al consumidor a suponer que las bebidas alcohólicas elaboradas a partir de agaváceas se relacionan en forma alguna con aquella otra bebida alcohólica sujeta a Denominación de Origen.

### **11.1 MARCADO Y ETIQUETADO GENERAL**

Además de cumplir con lo establecido en la NOM-142-SSA1 vigente (Ver 3 Referencias), en su apartado de etiquetado, cada envase debe ostentar una etiqueta en forma destacada y legible en idioma español sin perjuicio de que se exprese en otros idiomas la cual deberá ser veraz y describirse en forma clara, evitando que sea falsa, equívoca o que induzca a error al consumidor con respecto a la naturaleza y características de los productos objeto de este PROY-NOM.

Cuando la información se exprese en otros idiomas debe aparecer también en español, cuando menos con el mismo tamaño y de manera igualmente ostensible., Las etiquetas deberán de contener la siguiente información:

a) El Nombre o la Denominación comercial del producto; los cuales deberán expresarse en la etiqueta conforme a las características de cada producto, utilizando únicamente una de las denominaciones de los tipos establecidos en los incisos 5.1, 5.1.1, 5.1.2, 5.2, 5.2.1, 5.2.2, 5.3, 5.3.1, 5.3.2, 5.4, 5.4.1 y 5.4.2, 5.5, 5.5.1 y 5.5.2, sujetándose a lo establecido en los incisos 11.2, 11.3, 11.4, 11.5 de este PROY-NOM.

b) Contenido neto expresado en litros o mililitros, en unidades del Sistema General de Unidades de Medida de conformidad a lo que establece a la NOM-030-SCFI (véase capítulo 3, Referencias) independientemente de que también pueda expresarse en otras unidades

c) El contenido alcohólico expresado en por ciento de alcohol en volumen a 20°C, que debe abreviarse

“% Alc. Vol.”.

d) Nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal.

Debe indicarse en la etiqueta el nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del responsable de la fabricación del producto y del Envasador del mismo, cuando dicho producto no sea envasado por el propio productor; indicando, de manera enunciativa más no limitativa: calle, número, código postal y entidad federativa en que se encuentre.

Para productos importados debe indicarse en la etiqueta el nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del responsable del producto. Esta información puede incorporarse al producto pre-ensado en territorio nacional, después del despacho aduanero y antes de la comercialización del producto

e) Nombre de la Marca registrada seguida de los símbolos ® o “MR” conforme a lo dispuesto por la Ley de la Propiedad Industrial.

f) La leyenda que identifique al país de origen del producto: "HECHO EN MEXICO", "PRODUCTO DE MEXICO", "ELABORADO EN MEXICO", u otras análogas. Los productos de procedencia extranjera deben incorporar la leyenda que identifique el país de origen de los productos, por ejemplo: "Hecho en..."; "Producto de..."; "Fabricado en ...", u otras análogas, seguida del país de origen del producto, sujeto a lo dispuesto en los tratados internacionales de que los Estados Unidos Mexicanos sean parte. Se permite el uso de gentilicios y otros términos análogos, siempre y cuando sean precisos y no induzcan a error en cuanto al origen del producto. Por ejemplo: “Producto español”, “Producto estadounidense”, entre otros.

g) Identificación del lote

Cada envase debe llevar grabada o marcada de cualquier modo la identificación del lote al que pertenece, con una indicación en clave que permita su rastreabilidad.

La identificación del lote que incorpore el fabricante en el producto preenvasado debe marcarse en forma indeleble y permanente, y no debe ser alterada u ocultada de forma alguna hasta que sea adquirido por el consumidor

La clave del lote debe ser precedida por cualquiera de las siguientes indicaciones: "LOTE", "Lot", "L", "Lote", "lote", "lot", "l", "It", "LT", "LOT", o bien incluir una referencia al lugar donde aparece. La expresión de un lapso de tiempo menor a un día calendario, tales como horas o minutos no podrá ser empleada como parte de la identificación de un Lote.

h) Las leyendas precautorias establecidas en la Ley General de Salud y sus disposiciones derivadas. Las leyendas precautorias deben hacer referencia al ingrediente u origen del ingrediente que, basado en información científica reconocida, se asocie a riesgos reales o potenciales relacionados con la intolerancia digestiva, alergias o enfermedades metabólicas o toxicidad.

Las leyendas precautorias específicas, se establecerán en las normas oficiales mexicanas correspondientes u otros ordenamientos jurídicos.

i) Cualquier otra información exigida por otras disposiciones legales aplicables a bebidas alcohólicas.

### **11.2 MARCADO Y ETIQUETADO COMPLEMENTARIO PARA "AGUARDIENTE DE AGAVÁCEA" Y/ O "DESTILADO DE AGAVÁCEA"**

Para cumplir con el apartado a) del inciso 11.1, del Mercado y Etiquetado General, la denominación de "Aguardiente de Agavácea" o "Destilado de Agavácea" deberá adicionar forzosamente la siguiente información en la etiqueta, como parte de la Denominación Comercial:

a) El territorio o región de elaboración de la bebida.

### **11.3 MARCADO Y ETIQUETADO COMPLEMENTARIO PARA "LICORES/CREMAS DE AGUARDIENTE AGAVÁCEA" Y/O "LICORES/CREMAS DE DESTILADO AGAVÁCEA"**

Sin perjuicio de cumplir con lo dispuesto en el apartado a) del inciso 11.1, del Mercado y Etiquetado General, la denominación de los "LICORES/CREMAS DE AGUARDIENTE DE AGAVÁCEA" y/o de los "LICORES/CREMAS DE DESTILADO DE AGAVÁCEA" podrá incluir, de forma adicional, la siguiente información en la etiqueta:

a) Ir seguida de un nombre arbitrario siempre y cuando dicho nombre no indique o dé a entender cualidades que no posee el producto.

b) Incluir la subdivisión a que se hace referencia en el inciso 5.3, relativa al contenido de azúcares del producto.

#### **11.4 MARCADO Y ETIQUETADO COMPLEMENTARIO PARA "COCTELES DE AGUARDIENTE DE AGAVÁCEA" Y/O "COCTELES DE DESTILADO DE AGAVÁCEA"**

Sin perjuicio de cumplir con lo dispuesto en el apartado a) del inciso 11.1, del Marcado y Etiquetado General, la denominación de los "COCTELES DE AGUARDIENTE AGAVÁCEA" Y/O "COCTELES DE DESTILADO DE AGAVÁCEA", podrá ir seguida de un nombre arbitrario siempre y cuando dicho nombre no indique o dé a entender cualidades que no posee el producto.

En la etiqueta de los productos cuya comercialización se haga en forma individual, debe figurar una lista de ingredientes, la cual puede eximirse cuando se trate de productos de un solo ingrediente.

La lista de ingredientes debe ir encabezada o precedida por el término Ingredientes:

Los ingredientes deben enumerarse por orden cuantitativo decreciente (m/m).

Se debe declarar un ingrediente compuesto cuando constituya más del 5 por ciento y debe ir acompañado de una lista entre paréntesis de sus ingredientes constitutivos por orden cuantitativo decreciente (m/m), incluidos los aditivos que desempeñen una función tecnológica en el producto acabado o que se asocien a reacciones alérgicas.

Se debe indicar en la lista de ingredientes el agua añadida por orden de predominio, excepto cuando ésta forme parte de un ingrediente compuesto y declarado como tal en la lista y la que se utilice en los procesos de cocción y reconstitución. No es necesario declarar el agua u otros ingredientes volátiles que se evaporan durante la fabricación

Debe ser incluido en la lista de ingredientes todo aditivo que haya sido empleado en los ingredientes en cantidad notable o suficiente para desempeñar en él una función tecnológica.

Se deben declarar todos aquellos ingredientes o aditivos que causen hipersensibilidad, intolerancia o alergia, de conformidad con los ordenamientos jurídicos correspondientes.

#### **11.5 MARCADO Y ETIQUETADO COMPLEMENTARIO PARA "BEBIDAS ALCOHÓLICAS PREPARADAS DE AGUARDIENTE DE AGAVÁCEA" Y/O "BEBIDAS ALCOHÓLICAS PREPARADAS DE DESTILADO DE AGAVÁCEA"**

Sin perjuicio de cumplir con lo dispuesto en el apartado a) del inciso 11.1, del Marcado y Etiquetado General, de las "BEBIDAS ALCOHÓLICAS PREPARADAS DE AGUARDIENTE DE AGAVÁCEA" Y/O "BEBIDAS ALCOHÓLICAS PREPARADAS DE DESTILADO DE AGAVÁCEA" la denominación de las podrá ir seguida de un nombre arbitrario siempre y cuando dicho nombre no indique o dé a entender cualidades que no posee el producto.

En la etiqueta de los productos cuya comercialización se haga en forma individual, debe figurar una lista de ingredientes, la cual puede eximirse cuando se trate de productos de un solo ingrediente.

La lista de ingredientes debe ir encabezada o precedida por el término Ingredientes:

Los ingredientes deben enumerarse por orden cuantitativo decreciente (m/m).

Se debe declarar un ingrediente compuesto cuando constituya más del 5 por ciento y debe ir acompañado de una lista entre paréntesis de sus ingredientes constitutivos por orden cuantitativo decreciente (m/m), incluidos los aditivos que desempeñen una función tecnológica en el producto acabado o que se asocien a reacciones alérgicas.

Se debe indicar en la lista de ingredientes el agua añadida por orden de predominio, excepto cuando ésta forme parte de un ingrediente compuesto y declarado como tal en la lista y la que se utilice en los procesos de cocción y reconstitución. No es necesario declarar el agua u otros ingredientes volátiles que se evaporan durante la fabricación

Debe ser incluido en la lista de ingredientes todo aditivo que haya sido empleado en los ingredientes en cantidad notable o suficiente para desempeñar en él una función tecnológica.

Se deben declarar todos aquellos ingredientes o aditivos que causen hipersensibilidad, intolerancia o alergia, de conformidad con los ordenamientos jurídicos correspondientes.

#### **11.6 PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

Las etiquetas que ostenten los productos pre-ensados deben fijarse de manera tal que permanezcan disponibles hasta el momento del consumo en condiciones normales, y deben aplicarse por cada unidad, envase múltiple o colectivo.

Los datos que deben aparecer en la etiqueta deben indicarse con caracteres claros, visibles, indelebles y en colores contrastantes, fáciles de leer por el consumidor en circunstancias normales de compra y uso.

Cuando el envase esté cubierto por una envoltura, debe figurar en ésta toda la información aplicable, a menos de que la etiqueta del envase pueda leerse fácilmente a través de la envoltura exterior.

Deben aparecer en la superficie principal de exhibición, cuando menos, la información señalada en los literales a), b), c), y e) del inciso 11.1.

El resto de la información a que se refiere el inciso 11.1 puede incorporarse en cualquier otra parte de la etiqueta o envase.

**11.7** La información comercial debe ser veraz, comprobable y exentas de textos, diálogos, imágenes, marcas, alusiones a denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas. Dichas expresiones, palabras o

frases tampoco deben ser expresadas de manera superlativa o diminutiva; ni con alusiones completas o parciales a tales Denominaciones de Origen.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por información o publicidad engañosa o abusiva aquella que refiere características o información relacionadas con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdaderas, inducen a error o confusión por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta. o de cualquier otra forma que implique cualidades que no contengan los productos, o que no estén contempladas en este PROY-NOM. De esta forma no podrá incorporarse, como parte de la denominación, información comercial, publicidad o etiquetado, el porcentaje de agavácea empleado en dichas bebidas.

Se prohíbe el uso de palabras consideradas como lenguaje soez.

Se prohíbe el uso de las siguientes declaraciones:

Declaraciones que no pueden comprobarse

Declaraciones que pueden suscitar dudas sobre la inocuidad, o puedan suscitar o provocar miedo en el consumidor.

Propiedades potencialmente engañosas:

- Declaraciones de propiedades que carecen de sentido, incluidos los comparativos y superlativos incompletos.

- Declaraciones de propiedades respecto a prácticas correctas de higiene o comercio, tales como: "genuinidad", "salubridad", "sanidad", "sano", "saludable", excepto las señaladas en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Declaraciones de propiedades condicionales

Se permiten las siguientes declaraciones de propiedades condicionadas a la particular condición asignada a cada una de ellas:

Términos como "natural" "puro", "fresco" y "de fabricación casera", "orgánico" o similares, cuando se utilicen, deberán ajustarse al marco jurídico aplicable. El uso de estos términos deberá estar en consonancia con las prohibiciones establecidas en este inciso.

**11.8** Las frases, palabras e imágenes que se expresen en los productos objeto del presente PROY-NOM, deben sujetarse a lo dispuesto por el Capítulo Tercero "De la Información y Publicidad", de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En la etiqueta puede presentarse cualquier información o representación gráfica así como materia escrita, impresa o gráfica, siempre que no esté en contradicción con los requisitos obligatorios de la presente norma.

Cuando se empleen designaciones de calidad, éstas deben ser fácilmente comprensibles, evitando ser equívocas o engañosas en forma alguna para el consumidor.

## **12. EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD**

**12.1** Este proyecto de norma oficial mexicana, no es certificable y el cumplimiento con la veracidad de la información comercial de las etiquetas de los productos sujetos a la presente norma se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

Las especificaciones de producto contenidas en el presente proyecto de norma, pueden certificarse a través de un esquema voluntario, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento; para efectos de lo cual, tal evaluación de la conformidad del cumplimiento del presente PROY-NOM será realizada por organismos evaluadores de la conformidad acreditados y, en su caso, aprobados, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

**12.2** La evaluación del cumplimiento de este PROY-NOM podrá realizarse en los lugares de fabricación, envasado, administración, almacenaje, comercialización y/o venta de los productos sujetos al presente PROY-NOM

**12.3** La evaluación de la Conformidad con respecto a la utilización de la cantidad de Agavácea establecida para cada definición de producto, se lleva a cabo, tanto por los evaluadores de la conformidad que actúen a solicitud de parte como por las autoridades verificadoras en el ejercicio de sus atribuciones, a través de los siguientes procedimientos:

**12.3.1** A través de la aplicación de muestreos y la realización de pruebas relativas a las especificaciones de las tablas del capítulo 6 de este PROY-NOM.

**12.3.2** A través de la revisión de los documentos que deben mantener los sujetos obligados a cumplir con este PROY-NOM para demostrar que los productos elaborados y/o comercializados contienen los porcentajes de azúcares de agave previstos en la presente PROY-NOM, según los siguientes lineamientos:

**12.3.2.1** La presentación de los documentos comprobatorios que reúnan los requisitos legales conforme a la legislación aplicable y que demuestren lo siguiente:

a) la adquisición de Agaváceas por parte del productor de la bebida alcohólica, en el cual se identifique con precisión los volúmenes de Agaváceas, la especie, el origen geográfico y los datos de identificación del proveedor de las mismas.

b) la adquisición de productos derivados de plantas de la familia de las Agaváceas, que sean utilizados en la elaboración de los productos sujetos al cumplimiento de la presente PROY-NOM.

c) la adquisición de otros azúcares para la elaboración de los productos sujetos al cumplimiento de la presente NOM.

d) la adquisición de alcohol utilizado para la elaboración de los productos sujetos al cumplimiento de la presente NOM.

e) la adquisición de otros ingredientes utilizados para la elaboración de los productos sujetos al cumplimiento de la presente NOM.

f) la adquisición de insumos de envasado utilizados para la elaboración de los productos sujetos al cumplimiento de la presente NOM.

**12.3.2.2** A través de la revisión documental de bitácoras que deberán tener los productores, y en su caso, los envasadores de los productos sujetos a este PROY-NOM y que deberán incluir las mermas en que se incurra además de mantener un registro de las plantaciones de las agaváceas utilizadas como materia prima en la elaboración de los productos sujetos al presente PROY-NOM, para demostrar que fueron cultivadas y jimadas fuera de los territorios o regiones contemplados por una Denominación de Origen o Marca Colectiva de bebidas alcohólicas, que hayan sido protegidas por el Estado Mexicano en base a la Ley de la Propiedad Industrial.

**12.3.2.3** La información de los subincisos 12.3.2.1 y 12.3.2.2 será la base para realizar un balance de materiales que se efectuará tomando en cuenta, como referencia, las eficiencias y rendimientos en operaciones unitarias que, de manera general, se obtienen en la industria de bebidas alcohólicas elaboradas a partir de plantas de la familia de las Agaváceas.

**12.4** La Evaluación de la Conformidad con respecto al agua de dilución se realiza a través de constatar la existencia de los equipos de potabilización, destilación o desmineralización en condiciones de operación y de la bitácora del uso del equipo y destino del agua potable, destilada o desmineralizada. En su caso se debe de comprobar fehacientemente la adquisición del agua potable, destilada o desmineralizada.

**12.5** Sin menoscabo de los métodos de evaluación citados anteriormente, el evaluador de la conformidad también podrá llevar a cabo la constatación ocular de los productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios que se encuentren en el establecimiento o lugar sujetos a la visita de Verificación, para corroborar que la evidencia recabada a través de los registros y evidencias documentales, conforme a lo establecido por el presente PROY NOM, corresponde a dichos productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales.

**12.6** Los Organismos Evaluadores de la Conformidad que actúan a solicitud de parte, deben informar a la DGN y a la PROFECO sobre aquellos productos que, conforme a las verificaciones efectuadas, detecten que violan las disposiciones de este PROY-NOM, En base a dichos informes, las autoridades procederán conforme a sus atribuciones.

**12.7** Cuando para comprobar el cumplimiento con este PROY NOM se requieran mediciones o pruebas de laboratorio, la verificación correspondiente se efectuará únicamente en laboratorios acreditados y, en su caso, aprobados, salvo que éstos no existan para la medición o prueba específica, en cuyo caso, la prueba se podrá realizar en otros laboratorios, preferentemente acreditados para otras normas.

**12.8** Los gastos que se originen por las verificaciones por actos de evaluación de la conformidad serán a cargo de la persona a quien se efectúe ésta.

### **13. VIGILANCIA**

**13.1** La vigilancia del presente PROY-NOM está a cargo de la Secretaría de Economía y de la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a sus respectivas atribuciones, las cuales podrán en cualquier momento realizar visitas de verificación a las instalaciones y establecimientos de todos los integrantes de la cadena productiva, industrial, de envasado y comercial de las bebidas alcohólicas sujetas a su campo de aplicación. Para llevar a cabo dicha verificación se sujetarán al marco jurídico aplicable y a las previsiones contempladas en el Capítulo de evaluación de la Conformidad de esta NOM.

**13.2** Conforme al artículo 91 de la LFMN, las autoridades competentes podrán realizar visitas de verificación con el objeto de vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, independientemente y de manera adicional a los procedimientos para la evaluación de la conformidad que se hubieren establecido en este PROY-NOM. Al efecto, el personal autorizado por las dependencias podrá recabar los documentos o la evidencia necesaria para ello, así como las muestras conforme a lo dispuesto en el artículo 101 de la LFMN.

**13.3** De manera concordante con el artículo 96 de la LFMN, los productores, propietarios, sus subordinados o encargados de establecimientos industriales o comerciales en que se realice el proceso, envasado o comercialización, o alguna fase de los mismos, de los productos objeto de este PROY NOM; tendrán la obligación de permitir el acceso y proporcionar las facilidades necesarias a las personas autorizadas por la Secretaría o por las autoridades competentes para practicar la verificación.

### **14 APENDICES**

#### **14.1 APÉNDICE A.- TOMA DE MUESTRAS**

<b>NUMERO DE RECIPIENTES MENORES</b>	
<b>NUMERO DE ENVASES CON PRODUCTOS SUJETOS AL PRESENTE PROY-NOM.</b>	<b>NUMERO DE ENVASES A MUESTREAR</b>
HASTA 150	3
DE 151 A 1200	5
DE 1201 A 25000	8
MAS DE 25000	13

## **15 BIBLIOGRAFÍA**

**15.1** Ley de la Propiedad Industrial vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1994, y sus posteriores modificaciones.

**15.2** Ley Federal sobre Metrología y Normalización vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 1992 y sus posteriores modificaciones.

**15.3** Ley Federal de Protección al Consumidor vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992 y sus posteriores modificaciones.

**15.4** NOM-002-SCFI-1993, Productos pre-ensados – contenido neto, tolerancias y métodos de verificación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 1993.

**15.5** NOM-006-SCFI-2005, Bebidas alcohólicas-Tequila-Especificaciones. Publicada en el DOF el 6 de enero de 2006.

**15.6** NOM-070-SCFI-1994, Bebidas alcohólicas – Mezcal – Especificaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación 12 de junio de 1997.

**15.7** NOM-144-SCFI-2000, Bebidas alcohólicas- Charanda – Especificaciones. Publicada en el Diario Oficial de la Federación 14 de febrero 2001.

**15.8** NOM-159-SCFI-2004, Bebidas alcohólicas – Sotol- Especificaciones y Métodos de prueba, publicada en el Diario de la Federación 16 de junio 2004.

**15.9** NOM-168-SCFI-2004, Bebidas alcohólicas – Bacanora – Especificaciones de elaboración, envasado y etiquetado, publicada en el Diario Oficial de la Federación 14 de diciembre 2005.

**15.10** Acuerdo por el que se determinan las sustancias permitidas tales como aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios. Publicado el 17 de julio de 2006 y su modificación del 8 de abril de 2009.

## **16 CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES**

Este PROY-NOM no concuerda con ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Este PROY-NOM, una vez que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, entrará en vigor 60 días naturales después de su publicación.

**SEGUNDO.-** La información comercial a que se refiere el Capítulo 11.0 de este PROY-NOM, entrará en vigor 90 días naturales después de su publicación.

**México, D.F., a \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2011**

**El Director General de Normas**

**Mtro. Christian Túregano Roldán**

**Rúbrica**